

ción de la presente Orden, y previo el correspondiente llamamiento. Dicho llamamiento se hará público en el Ministerio de Educación y Ciencia, Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Instituto de Ciencias de la Educación, así como a través de los órganos informativos.

Art. 6.º La selección de candidatos incluirá, además de la evaluación de la documentación respectiva, la realización de los exámenes oportunos, destinados a comprobar el dominio del idioma extranjero correspondiente, así como de las entrevistas que se juzguen necesarias ante el Comité de Selección a que se refiere la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970. Asimismo, los candidatos deberán acreditar, en su momento, su buen estado de salud física.

Art. 7.º Los campos de especialización serán aquellos que puedan contribuir a la renovación del Sistema Educativo español. Entre ellos se considerarán prioritarios, sin carácter exclusivo, los siguientes: Cine y Televisión Educativos; Didáctica de las Ciencias (Matemática, Física-Química, Biología); Didáctica de las Ciencias Sociales; Didáctica de la Lingüística (Idioma español y extranjero); Documentación Educativa; Elaboración de Programas y Pedagogía de la Enseñanza con Ordenador; Metodología de la Investigación Educativa; Microenseñanza; Técnicas y Métodos de Formación del Profesorado; Planificación y Administración; Economía de la Educación y Evaluación de «Curriculum».

Art. 8.º Las becas para estudios regulares tendrán una duración mínima de seis meses y máxima aproximada de dos años. Las becas para investigación podrán tener una duración inferior a lo previsto anteriormente.

Art. 9.º El lugar de realización de los estudios en el extranjero se acordará por el Comité de Selección, según las disponibilidades de plazas y en relación con las diversas disciplinas, siguiendo, en lo posible, las preferencias de cada candidato.

Art. 10. Los estudios de los candidatos seleccionados en esta convocatoria se iniciarán, salvo en casos excepcionales, a partir del mes de septiembre de 1973.

Art. 11. Los impresos de petición de beca pueden solicitarse directamente o por escrito a los Institutos de Ciencias de la Educación de las Universidades españolas, o al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Oficina de Programas Internacionales, Ciudad Universitaria, Madrid-3.

Art. 12. Dichas solicitudes, junto con la documentación que se exige, deberá remitirse al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Oficina de Programas Internacionales, Ciudad Universitaria, Madrid-3, antes del 5 de abril del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Recober Carrillo de Alborno.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de mayo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Recober Carrillo de Alborno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la nulidad de actuaciones solicitada y estimando el recurso interpuesto por la representación de doña Carmen Recober Carrillo de Alborno, debemos anular como anulamos, por contrarias a derecho, las resoluciones recurridas de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco de la Dirección General de Previsión y de dieciséis de marzo anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba, así como el acta de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro levantada por el Inspector de Trabajo de dicha provincia a la recurrente, a virtud de las cuales se declaró responsable a la actora de la falta de afiliación de seis productores, que en el dorso de aquella se expresan, por el período de tiempo de primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos a treinta de junio siguiente, y por las cantidades que se expresan, absolviendo a dicha recurrente de mencionada reclamación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Manuel Zapico Braña y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de junio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Manuel Zapico Braña y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del apartado b) del artículo ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el treinta y tres de la misma, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Mariano Zapico Braña, don Diego Flores Cayuela, don Francisco Godoy Martínez, don Victoriano Estrada Cueto y don Santiago Haces Romano contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, sin entrar a conocer sobre el fondo del mismo y sin que haya lugar a hacer especial declaración sobre las costas en el causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1966 se constituyó un Consejo de Administración para regir provisionalmente la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, con el encargo expreso en el artículo 2.º de dicha Orden, de que procediese en el plazo de un año a preparar un proyecto de Reglamento que sustituyese al actualmente vigente.

El Consejo provisional ha cumplido el encargo recibido y ha ultimado el proyecto de nuevo Reglamento en el plazo que le fué fijado, siendo informado el proyecto por la Secretaría General Técnica y por la Asesoría Jurídica del Departamento.

La Orden ministerial antes citada contempla especialmente la necesidad de ajustar el Reglamento a la nueva organización del Departamento y a las variaciones experimentadas desde la publicación del anterior, y señaló unas orientaciones generales que seguidamente se especificará cómo han sido observadas.

Aparte las de detalle, o de ordenación de la materia, que no alteran de hecho el anterior Reglamento, el proyecto presenta las siguientes novedades:

El título I prevé el supuesto eventual de disolución de la Mutualidad; se reduce para tal caso el quórum necesario de mutualistas para acordarla a las tres cuartas partes de los miembros, que antes se fijaba en el 90 por 100, por considerar este último prácticamente inalcanzable y aquél suficientemente representativo; también se prevén medidas más aceptables en orden al destino de los fondos en tal supuesto.

Entre los fines se incluye el otorgar préstamos a los mutualistas, que, aunque no estaban en el antiguo Reglamento, fueron establecidos por Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1957.

Finalmente, se atribuye a la Junta general de socios la ampliación de beneficios o el establecimiento de otros nuevos.

Las modificaciones fundamentales del título II obedecen a

las introducidas por la legislación general sobre situaciones administrativas, adaptándose a la terminología y a los cambios realizados en la organización del Ministerio, supresión de Organismos, etc., desde 1950, fecha del anterior Reglamento.

Otra modificación importante de este título es el señalamiento de un límite de edad para el ingreso en la Mutualidad, negándose la posibilidad de hacerlo a aquellos a quienes faltan menos de diez años para la edad de jubilación forzosa; se trata de evitar con ello el caso de que hay experiencia bajo el Reglamento anterior de funcionarios que ingresaron en la Mutualidad días antes de su jubilación, o de otros que pidieron el traslado a este Ministerio para jubilarse en él tras solicitar el ingreso en la Mutualidad.

Se regula el régimen de sanciones, complemento de las obligaciones que se establecen para hacer éstas efectivas y se establece un sistema de recursos que atribuye la última instancia al excelentísimo señor Ministro del Departamento.

El título III se refiere a gobierno y administración de la Mutualidad, especialmente al primero de los citados. Es aquí, quizá, donde mayores innovaciones se han introducido, respondiendo, en general, todas ellas al criterio de mayor participación de los propios mutualistas que se observa en los Reglamentos de nueva factura de las demás Mutualidades ministeriales y, sobre todo, y concretamente, al propio mandato contenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1968, que de forma explícita habla de representación de Cuerpos.

Desde el punto de vista de la gestión se estructura la gerencia y se conceden amplias facultades al Consejo de Gobierno para regular ésta y la actuación general de la Mutualidad.

El título IV sustituye al capítulo segundo del anterior Reglamento y respecto de él las dos fundamentales innovaciones son: De un lado, el establecimiento de la base reguladora, que habrá de servir no sólo para la fijación de cuotas, sino también para la determinación de prestaciones, en función de los nuevos sueldos surgidos de la aplicación de coeficientes en los distintos Cuerpos a raíz de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado. De otro lado, se concede una mayor flexibilidad al Consejo de Gobierno en orden a la inversión de los recursos de la Mutualidad, sin más limitaciones que las establecidas con carácter general a las demás Mutualidades y Entidades similares.

En el título V tres son las principales innovaciones introducidas: Primera, se equiparan a todos los efectos, siguiendo el criterio que se estima imperante, los funcionarios femeninos y masculinos, desapareciendo, por tanto, el régimen opcional que el anterior Reglamento establece respecto de los primeros; segunda, se da una regulación más independiente a las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, y tercera, se regula con mayor precisión el posible derecho de otros familiares, que no sean cónyuge ni hijos, a la pensión causada por el mutualista.

El título VI se refiere a la modificación del presente Reglamento. La única innovación es la de otorgar facultades decisorias al respecto a la Junta general en lo que se refiere al título V; cualquier otra modificación habrá de acordarse por Orden ministerial.

Por último, las disposiciones transitorias y finales prevén normas propias de derecho intertemporal y tabla derogatoria, siendo el criterio general seguido el de tratar de atraer el mayor número de situaciones posibles al nuevo Reglamento, en cuanto ello sea compatible con el respeto a los derechos adquiridos efectivamente bajo el anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 10 de mayo de 1946 y en la disposición adicional primera del Reglamento de 28 de febrero de 1950, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria.

## REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

### TITULO PRIMERO

#### Principios generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza

Artículo 1.º La Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria es una institución establecida con carácter de previsión y auxilio de los funcionarios de carrera del Departamento o de Cuerpos Generales destinados en el mismo.

Su actuación se sujetará en todo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo acordado en la esfera de sus respectivas competencias por sus órganos de gobierno.

Art. 2.º La Mutualidad, en el cumplimiento de sus fines, ostentará personalidad jurídica y gozará de plena capacidad para realizar cuantos actos y contratos se relacionen con aquéllos.

Art. 3.º El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid y su actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Art. 4.º La Mutualidad tendrá duración indefinida. Su disolución podrá ser acordada por los propios socios reunidos en Junta general extraordinaria convocada a tal efecto por mayoría de votos que supongan cuando menos las tres cuartas (3/4) partes de miembros de la misma.

El acuerdo de disolución contendrá necesariamente las medidas a adoptar respecto del caso en el pago de toda clase de prestaciones, orden de prelación de realización de obligaciones pendientes y fines a que habrá de destinarse el remanente, si lo hubiere.

Acordada la disolución, el Consejo de gobierno quedará automáticamente constituido en Comisión Liquidadora.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Fines

Art. 5.º Conforme a su carácter de previsión y auxilio, la Mutualidad tiene por objeto la más amplia protección y ayuda posible a los asociados y sus familiares, en la forma en que dispone el presente Reglamento y acuerde en lo sucesivo la Junta general de mutualistas.

Art. 6.º 1. Las prestaciones mínimas a que tendrán derecho los mutualistas o sus beneficiarios, siempre que concurren los requisitos exigidos para ellas en este Reglamento son las siguientes:

a) Pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de otros familiares.

b) Auxilio por defunción.

2. Además de las prestaciones mínimas a que se hace referencia en el apartado anterior, podrán concederse préstamos por necesidades económicas extraordinarias a los mutualistas y titulares de pensiones de jubilación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Art. 7.º El establecimiento de nuevas prestaciones, así como la inclusión de cualesquiera otras entre las que se enumeran con el carácter de mínimas en el número 1.º del artículo 6.º, deberá ser estudiada y propuesta por el Consejo de Gobierno para su aprobación por la Junta general, en función de las posibilidades económicas existentes.

### TITULO II

#### Socios

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 8.º Pueden formar parte de la Mutualidad en calidad de socios de número todos los funcionarios de carrera del Ministerio de Industria o de Cuerpos Generales destinados en el mismo, sin más limitación que la establecida en el párrafo segundo de la disposición transitoria decimotercera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 9.º Además de los socios de número, forman parte también de la Mutualidad los socios honorarios y protectores.

Son socios honorarios el Ministro y Subsecretario del Departamento, así como aquellos Jefes de éste a quienes el Consejo de Gobierno confiera tal carácter, en atención a las circunstancias que en ellos concurren.

Son socios protectores aquellas personas o Entidades que a juicio del Consejo de Gobierno deben ser considerados como tales por la ayuda o auxilio que hubieran prestado a la Mutualidad.

Art. 10. El ingreso en la Mutualidad es voluntario y deberá solicitarse mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses desde el momento en que el funcionario se halle en situación de poder formar parte de la misma. Transcurrido el anterior plazo, podrá solicitarse en la misma forma el ingreso en cualquier momento, si bien deberá abonarse previamente y de una sola vez el doble de las cuotas que le hubiere correspondido pagar desde que pudo formar parte de la Mutualidad.

En todo caso será requisito indispensable para el ingreso en la Mutualidad que le falten al funcionario en cuestión al menos diez años hasta su jubilación.

Art. 11. A los efectos del artículo 8.º, los funcionarios que se hallen en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario, siempre que estos últimos presten servicios en el Ministerio o sus Organismos, serán equiparados a los en activo, no perdiendo su calidad de socio los que estando en activo pasen a una de aquellas situaciones. Igualmente no se alterará en ningún sentido el «status» del mutualista que pase a prestar sus servicios en otro Ministerio en virtud de concurso de traslado.

Tampoco perderán su condición de socios los funcionarios en activo que pasen a las situaciones de excedencia voluntaria, supernumerario, no incluidos en el párrafo anterior, y suspensión

firme, así como los jubilados voluntarios, siempre que manifiesten su voluntad en tal sentido, si bien durante el tiempo en que se hallaren en estas situaciones deberán abonar cuota doble de las que les correspondieran en activo.

Los funcionarios que fueren separados definitivamente del servicio conservarán, exclusivamente a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los derechos económicos que les correspondieran, siempre que abonen cuota doble desde el momento de la separación.

Art. 12. Los excedentes voluntarios, supernumerarios no incluidos en el párrafo primero del artículo anterior y suspensos que no se hubiesen acogido a la posibilidad que les ofrece el párrafo segundo del mismo artículo, podrán solicitar su reingreso en la Mutualidad al volver al servicio activo, si bien sujetos a los requisitos de pago y edad que se establecen en el artículo 10.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Obligaciones de los socios

Art. 13. Son obligaciones de los socios:

- 1.º Pagar las cuotas correspondientes que se señalen.
- 2.º Cooperar en beneficio de la Asociación en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines de la misma, especialmente mediante su participación activa en las reuniones de la Junta general y en las elecciones para designar Consejo de Gobierno.
- 3.º Desempeñar los cargos directivos para los que fueren designados mediante elección.
- 4.º Facilitar a la Mutualidad, inicialmente y en todo otro momento en que fuera necesario o se les requiriese para ello, cuantos datos y circunstancias personales y familiares se relacionen con su condición de asociado, así como las modificaciones de las mismas.
- 5.º Acatar los preceptos de este Reglamento, así como cuantos acuerdos se adopten reglamentariamente por los órganos de gobierno de la Mutualidad facilitando, en cuanto de ellos dependan, la ejecución y efectividad de los mismos.

Art. 14. 1. El incumplimiento de las obligaciones de los socios enumeradas en el artículo anterior dará lugar a la imposición por el Consejo de Gobierno de las siguientes sanciones:

- a) La falta injustificada de pago durante tres meses dará lugar a requerimiento de oficio de la Gerencia, concediendo un plazo de otros tres meses durante los que podrán abonarse las cuotas atrasadas con un recargo del 50 por 100. Transcurridos estos tres meses sin efectuarse el pago, el Consejo acordará la expulsión del socio de que se trate.
  - b) La infracción de cualquiera de las obligaciones comprendidas en el apartado segundo del artículo 13, será sancionada con la pérdida del derecho del sufragio, tanto activo como pasivo, por un período máximo de cuatro años.
  - c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes al desempeño de los cargos directivos de carácter electivo se sancionará con pérdida del derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, por un período máximo de cuatro años.
- Si a consecuencia de dicho incumplimiento se hubiese causado algún perjuicio económico a la Mutualidad, se podrá imponer, además, un recargo en las cuotas de hasta un 100 por 100 por un período máximo de un año o acordarse la expulsión del infractor.

d) La omisión o, en su caso, alteración de los datos y circunstancias a que se refiere el apartado cuarto del artículo 13 se sancionará con la imposición de un recargo en las cuotas de hasta un 100 por 100, por un período máximo de un año.

Dicha sanción será independiente de la obligación de reintegrar a la Mutualidad el exceso que se hubiera podido percibir por las prestaciones reconocidas al infractor con base en los datos y circunstancias personales y familiares inexactos que hubiese facilitado.

e) El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el apartado quinto del artículo anterior dará lugar a la pérdida del sufragio activo y pasivo por un período máximo de cuatro años o a un recargo en las cuotas de hasta un 100 por 100, por un período máximo de un año, según que la infracción cometida afecte, respectivamente, a preceptos o acuerdos de naturaleza corporativa o económica.

2. Las sanciones anteriormente enumeradas serán independientes de la responsabilidad civil o penal en que pudiese incurrir el infractor por los hechos cometidos.

Art. 15. Dentro de los límites señalados en el artículo anterior, el Consejo decidirá por mayoría simple de miembros, la sanción que crea oportuna y su graduación, en atención a la gravedad de la falta cometida y el hecho de ser o no reincidente el infractor.

La sanción de expulsión, sin embargo, habrá de acordarse, en todo caso, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Art. 16. 1. La imposición de cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 14 requerirá, en todo caso, la instrucción de expediente previo que se ajustará, en cuanto sea aplicable, a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno podrá apercibir por escrito a cualquier socio por infracciones cometidas que no se estimen merecedoras de mayor sanción, sin que dicho apercibimiento exija la instrucción de expediente previo.

Art. 17. La expulsión supone la pérdida definitiva de la cualidad de socio y de todos sus derechos.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Derechos de los socios

Art. 18. Los socios ostentarán todos los derechos corporativos derivados de este Reglamento, en especial el derecho al sufragio tanto activo como pasivo, y el derecho a participar y votar en las reuniones de la Junta general.

Art. 19. Los socios tienen derecho a las prestaciones económicas o de cualquier otra índole que la Mutualidad tiene establecidas o establezca en el futuro, conforme se dispone en el título V de este Reglamento y se determine por los órganos de la asociación en cada caso competentes.

Art. 20. 1. Cualquier socio o pensionista podrá recurrir en reposición ante el Consejo de Gobierno contra acuerdos de éste, que considere lesivos contra sus intereses, tanto corporativos como económicos.

2.º Ante la resolución desestimatoria, total o parcial, del recurso de reposición sólo cabrá, en vía administrativa, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria.

3.º La interposición, tramitación y resolución de ambos recursos se ajustará, en cuanto las sea aplicable, a lo dispuesto sobre los mismos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) El plazo para resolver el recurso de reposición será de dos meses, contados a partir de la fecha de su interposición. Transcurrido dicho plazo sin dictarse resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso por silencio negativo, empezando a correr desde dicha fecha el plazo para la interposición de recurso de alzada.

b) El recurso de alzada sólo podrá interponerse contra extremos que afecten a la legalidad del acto recurrido.

La resolución estimará el recurso de alzada cuando el acto o acuerdo impugnado incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, pero en ningún caso el Órgano decisor podrá revocar, resolver o pronunciarse sobre cuestiones comprendidas dentro de las potestades discrecionales que este Reglamento o sus normas complementarias atribuyen a la Junta general o al Consejo de Gobierno de la Mutualidad.

c) Previamente a la resolución del recurso de alzada deberá solicitarse informe sobre el mismo del Consejo de Gobierno, quien dispondrá de un plazo de dos meses para evacuarlo.

#### TÍTULO III

##### Gobierno y administración

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Órganos de gobierno

Art. 21. En su gobierno y administración la Mutualidad se acoge a los principios de democracia, representatividad y elección.

Art. 22. Los órganos de gobierno de la Mutualidad son la Junta general de mutualistas y el Consejo de Gobierno.

Art. 23. Como órganos específicamente administrativos se constituyen la Gerencia y las Delegaciones provinciales de la Mutualidad, cuya actividad se canalizará a través de aquélla.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De la Junta general

Art. 24. La Junta general, compuesta por todos los mutualistas reunidos en asamblea, es el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad.

Art. 25. La Junta general se reunirá con carácter ordinario y necesario una vez al año, dentro del primer trimestre del mismo, a fin de examinar la Memoria, balance y cuentas del año anterior, y de aprobar el presupuesto del año corriente, así como resolver sobre cuantos temas figuren en el orden del día.

Art. 26. 1. Podrá reunirse asimismo, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocada a tal fin, bien a iniciativa del Consejo, bien a petición de, al menos, doscientos mutualistas, mediante escrito firmado por los mismos y dirigido al Presidente a través de la Gerencia, en el que se exprese con claridad el punto o puntos a tratar, no pudiendo en ningún caso ser objeto de discusión cualquier otro asunto no relacionado en la petición de convocatoria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el número de asociados exceda de dos mil quinientos, la petición de convocatoria de la Junta general deberá solicitarse, al menos, por un 10 por 100 de los mutualistas, a cuyo efecto cualquier asociado que desee promover la convocatoria podrá dirigirse al Gerente de la Mutualidad solicitando se le comunique el número de mutualistas existentes en este momento. Dicha comunicación,

que deberá ser facilitada en plazo de diez días, tendrá validez durante los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 27. Tanto si se trata de Junta ordinaria como extraordinaria, la reunión habrá de ser previamente convocada por el Presidente del Consejo con una antelación mínima de veinte días. Este plazo, sin embargo, podrá reducirse a la mitad en caso de reunión extraordinaria considerada urgente por el Consejo.

La convocatoria se comunicará a los socios utilizando los medios de difusión que se consideren más adecuados.

Art. 28. Toda resolución de la presidencia por la que se convoque Junta general habrá de precisar, además de la causa que la motiva —en las extraordinarias—, el orden del día de la reunión. No podrán tratarse en la reunión asuntos no incluidos en el orden del día.

Art. 29. 1. Durante los dos primeros meses de cada año natural cualquier mutualista podrá dirigirse al Consejo solicitando la inclusión en el orden del día de la Junta general ordinaria de cualquier asunto que considere de interés. Si la solicitud fuese firmada por al menos doscientos mutualistas, su inclusión en el orden del día será obligatoria por el Consejo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el número de asociados exceda de 2.500 la solicitud de inclusión de un asunto en el orden del día será obligatoria para el Consejo cuando fuese firmada al menos por un 10 por 100 de los mutualistas, a cuyo efecto cualquier asociado podrá dirigirse al Gerente de la Mutualidad solicitando se comunique el número de asociados existentes en ese momento. Dicha comunicación, que deberá ser expedida en plazo de diez días, tendrá validez durante los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 30. Toda reunión podrá celebrarse en primera o en segunda convocatoria; la resolución por la que se convoque fijará el lugar, fecha y hora de una y otra.

Art. 31. La Junta se constituirá válidamente, excepto en los casos en que se exija por este Reglamento quórum especial, cuando asistan a ella, bien personalmente o mediante representación, la mitad más uno de los asociados, en primera convocatoria; en segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de los asistentes a ella.

Art. 32. La representación, que deberá otorgarse necesariamente a otro mutualista, se conformará por escrito, tendrá validez exclusivamente para la convocatoria de que se trate y será acreditada la autenticidad de la firma por los Delegados provinciales de la Mutualidad o por cualquier miembro del Consejo o por el Gerente, debiendo ser depositadas en la Mesa antes del comienzo de la reunión.

Art. 33. Corresponde a la Junta general:

- 1.º Aprobar las cuentas, balanza y presupuestos.
- 2.º Decidir las cuestiones que le sean planteadas por el Consejo, bien a iniciativa propia, bien a petición de los mutualistas, conforme a los artículos 25 y 26.
- 3.º Conocer y aprobar toda propuesta de modificación del Reglamento que le presente el Consejo.
- 4.º Conocer y decidir sobre toda cuestión que afecte al régimen de prestaciones incluido en el título V de este Reglamento y conforme al mismo, pudiendo modificarlo en virtud de la autorización que le confiere el título VI dentro de los límites y con las garantías que en el mismo se señalan.
- 5.º Fijar, mediante la aprobación de la Memoria anual que el Consejo le presente, las grandes líneas o directrices de actuación de la Mutualidad.
- 6.º Decidir, conforme al procedimiento y con el quórum previsto en el artículo 4.º, la disolución de la Mutualidad.

Art. 34. 1. La Junta general, en su calidad de órgano único y supremo, podrá destituir a la totalidad del Consejo mediante moción de censura a su actuación, que habrá de ser presentada por más de 400 mutualistas y en la forma que se previene en el artículo 26.

En la misma reunión en que se acuerde la destitución del Consejo, la Junta general elegirá un Comité provisional de gobierno formado por cuatro mutualistas que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Interventor y Tesorero, respectivamente; dicho Comité asumirá las atribuciones del Consejo hasta tanto éste sea elegido de nuevo en el plazo de un mes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el número de asociados exceda de 2.500 la moción de censura deberá ser presentada al menos por un 20 por 100 de los mutualistas, a cuyo efecto cualquier asociado que desee promoverla podrá dirigirse al Gerente de la Mutualidad solicitando se comunique el número de mutualistas existentes en ese momento. Dicha comunicación, que deberá ser expedida en plazo de diez días, tendrá validez durante los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 35. 1. Los acuerdos de la Junta, salvo en los casos en que se exija quórum especial por este Reglamento y en los casos del artículo 33, números 3.º y 4.º, y del artículo 34, en que se requerirá al menos el voto favorable de 2/3 de miembros presentes, que supongan al mismo tiempo la mayoría de mutualistas, serán adoptados por mayoría de votos.

2. Los acuerdos sólo serán revocables por la propia Junta en sesión extraordinaria convocada únicamente a tal efecto cuando, habiéndose adoptado por simple mayoría, el Consejo o un número no inferior a 200 mutualistas ausentes cuando el acuerdo

fué adoptado o votantes en contra, los estimen ilegales, injustos o perjudiciales para la propia Mutualidad. Para que la oposición del Consejo o del número mínimo citado de mutualistas surta efectos, habrá de formalizarse mediante entrega en la Gerencia del acta de la reunión del Consejo en que conste el correspondiente acuerdo o del escrito firmado por los mutualistas en un plazo máximo de seis a veinte días, respectivamente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, cuando el número de asociados exceda de 2.500, el escrito de oposición deberá ser firmado por, al menos, el 10 por 100 de los mutualistas, a cuyo efecto cualquier asociado que pueda promoverla podrá dirigirse al Gerente de la Mutualidad solicitando se comunique el número de mutualistas existentes en ese momento. Dicha comunicación deberá ser expedida en plazo de cinco días.

4. Toda decisión que modifique o anule el acuerdo revisado requerirá el quórum especial mencionado en el apartado primero de este artículo.

Art. 36. La votación en las Juntas se efectuará con arreglo al procedimiento nominal y secreto mediante papeletas; llegado el momento de proceder a las votaciones sobre los asuntos tratados conforme al orden del día, el Secretario procederá a dar lectura a la lista de mutualistas, quienes procederán a depositar su papeleta de voto en la urna habilitada al efecto. Aquellos mutualistas que ostenten representación de otros depositarán tantas papeletas como representaciones les hayan sido conferidas.

Concluida la votación, el Secretario procederá al recuento de votos y pasará al Presidente nota escrita del cómputo de los mismos, procediendo éste a declarar aprobados o rechazados los distintos asuntos con mención de votos a favor, en contra, nulos y abstenciones.

Art. 37. De las sesiones de la Junta se levantará acta por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en la que se hará constar sucintamente el desarrollo de las mismas y el cómputo final de votos con los acuerdos adoptados.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Del Consejo de Gobierno

Art. 38. 1. El Consejo representará proporcionalmente a los diferentes Cuerpos y funcionarios que integran la Mutualidad.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado precedente, se observarán las siguientes normas:

1.º Se determinará el número de mutualistas que pertenezcan a cada uno de los Cuerpos especiales de: Departamento, a cada uno de los Cuerpos generales de la Administración del Estado y, globalmente, a plazas no escalafonadas y plantillas o escalas de funcionarios no integrados en ninguno de los Cuerpos anteriormente citados.

2.º El número de Vocales que ostente la representación de los Cuerpos o agrupación global de funcionarios a que se refiere la norma anterior se conferirá en relación al total de mutualistas que integran los mismos con base en la siguiente escala:

Hasta 200 mutualistas, un Vocal; de 201 a 500 mutualistas, dos Vocales; 501 mutualistas o más, tres Vocales.

3.º A efectos de lo dispuesto en las normas 1.º y 2.º, la Gerencia constatará a dos meses fecha de la celebración de las elecciones el número de mutualistas que pertenezcan a cada grupo y el número de Vocales que habrá de ostentar la representación de los mismos.

4.º Las variaciones en el número de mutualistas de cada grupo no afectará a la duración del mandato de los Vocales, debiendo ser tenidas en cuenta únicamente en el momento en que proceda la renovación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 39. Los miembros del Consejo elegirán entre ellos, por medio de votaciones secretas e independientes para cada cargo, aquellos que hayan de desempeñar los de Presidente, Secretario, Interventor y Tesorero, por este orden, así como, a continuación, los suplentes respectivos.

Art. 40. Los miembros del Consejo serán elegidos con arreglo al siguiente procedimiento:

Cada uno de los grupos citados en el artículo 38 elegirá a sus representantes en el número que les corresponda.

El período electoral se abrirá con la convocatoria de elección por el Consejo. Si se tratase de renovación por expirar la duración del mandato conforme al artículo 42, la convocatoria se anunciará como mínima sesenta días antes de la fecha en que deban cesar los Consejeros que hayan de ser renovados. Si se tratase de vacante originada por cualquier otra causa, se anunciará dentro de los diez días siguientes a producirse y la elección deberá llevarse a cabo a los sesenta días de hecho el anuncio.

Serán proclamados candidatos todos los mutualistas que lo soliciten del Consejo con un mínimo de cuarenta días de antelación a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, siempre que en los mismos no concurra la limitación establecida en el último párrafo de este artículo.

Cerrado el plazo de presentación de solicitudes, el Consejo se pronunciará, en término de tres días, sobre las solicitudes presentadas, notificando seguidamente a los interesados la lista de candidatos proclamados.

Durante los diez días siguientes la Gerencia se encargará de hacer llegar a todas las dependencias del Departamento, tanto

centrales como provinciales, la lista de candidatos, así como cuantos escritos desearan éstos poner en conocimiento de los electores.

El período de votación abarcará la totalidad de la duración de la jornada de trabajo que esté oficialmente establecida en el Departamento.

La designación será mediante papeleta y por procedimiento secreto y descentralizado en las Delegaciones Provinciales y Centros del Departamento; los Delegados provinciales de la Mutualidad remitirán, el día siguiente a la celebración de las elecciones y por correo certificado, acta en la que conste la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos; en los Centros radicados en Madrid la votación será realizada ante dos miembros del Consejo, quienes levantarán igual acta.

El Consejo de Gobierno, en reunión extraordinaria convocada al efecto, procederá al cómputo total de votos con base en las actas remitidas, publicando seguidamente los resultados de la elección y los candidatos elegidos. En caso de empate se resolverá en favor del mutualista de mayor edad.

Sólo podrán presentarse a candidatos aquellos funcionarios mutualistas que se encuentren destinados y desempeñen sus funciones en Madrid capital. El traslado a otra ciudad de un Consejero producirá automáticamente vacante en el Consejo.

Art. 41. Caso de no presentarse ningún candidato para la representación de algún grupo, será nombrado representante del mismo en el Consejo el funcionario más antiguo del Cuerpo de que se trate y que reúna la condición del párrafo último del artículo anterior.

Art. 42. El cargo de Consejero es gratuito. Su duración es de cuatro años, siendo indefinidamente reelegible. El Consejo se renovará por mitad cada dos años. El Consejo podrá admitir la renuncia de un Consejero por causas justificadas; tanto en este caso como en el de vacante producida por cualquier otra causa, se procederá a la sustitución con arreglo a lo previsto en el artículo 43.

La determinación de los Consejeros que hayan de ser renovados en primer lugar, tanto en el caso de destitución del Consejo, previsto en el artículo 34, como en el caso a que se refiere la disposición transitoria tercera, se efectuará por sorteo.

Art. 43. Los miembros del Consejo podrán ser revocados en cualquier momento por los mutualistas de su grupo; se requerirá para ello que el escrito en que dicha revocación se solicite sea firmado por la mitad más uno de los mutualistas que lo compongan.

Si se alcanzase este número será necesario proceder a la elección del sustituto del Consejero revocado, conforme al procedimiento que sigue:

Si el plazo que restare de mandato al Consejero revocado fuese inferior a un año, se le sustituirá conforme a lo previsto en el artículo 41; si fuera superior, se procederá a nueva elección conforme al procedimiento previsto en el artículo 40. En ambos casos el sustituto actuará sólo por el tiempo que restare de mandato a aquel a quien sustituye.

De igual forma se procederá cualquiera que fuese la causa que produzca la vacante.

Art. 44. El Consejo se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses, al menos, para despachar los asuntos de su competencia que se hallaren pendientes; así como cuantas otras fueran aconsejables en función de los asuntos a tratar.

Podrá también reunirse con carácter extraordinario, a solicitud presentada por al menos tres Consejeros, mediante escrito en el que consten las causas que la origina y los asuntos a tratar.

Art. 45. Tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias requerirán convocatoria previa con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la que se fijará lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre una y otra bastará que transcurra media hora.

Art. 46. El Consejo se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria y bastará la del Presidente, el Secretario o sus suplentes respectivos y otro Consejero en segunda convocatoria. Ello sin perjuicio de aquellos casos en que por este Reglamento se exija quórum especial.

Art. 47. La convocatoria, además de los datos mencionados en el artículo 45, precisará el orden del día de la reunión. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y así se acuerde por unanimidad.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo, salvo en los casos en que se exija quórum especial por este Reglamento, y en los casos 8.º, 7.º y 15 del artículo 50, en que será necesario el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes se supongan al mismo tiempo mayoría de sus miembros, se adoptarán por mayoría de miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Todas las votaciones serán nominales y los Consejeros minoritarios podrán solicitar del Secretario que conste en acta su oposición.

Art. 49. De todas sus reuniones, el Secretario del Consejo levantará acta con el visto bueno del Presidente, en la que se hará constar los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, así como los votos contrarios, si se hiciera uso del derecho que otorga el artículo anterior a la minoría. Dichas actas, así como las de las reuniones de la Junta general, tendrán el carácter de públicas respecto a los mutualistas.

Art. 50. Es de la competencia del Consejo:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, así como los acuerdos que de conformidad con él sean adoptados por la Junta general y el propio Consejo.

2.º Proponer a la Junta general la modificación de este Reglamento.

3.º Presentar a la aprobación de la Junta general en su reunión anual ordinaria las cuentas del ejercicio anterior, Memoria y presupuesto de la Mutualidad.

4.º Convocar, presidir y escrutar las elecciones para la renovación o sustitución de sus miembros en los casos y formas previstas por este Reglamento.

5.º Designar al Gerente, Delegados provinciales y personal de la Gerencia, así como revocarlos.

6.º Someter a la Junta general la revisión de sus propios acuerdos en el caso y forma previstos en el artículo 35.

7.º Resolver los recursos que en reposición fuesen presentados por los mutualistas contra sus propios acuerdos en los casos y forma previstos en el artículo 20.

8.º Acordar el otorgamiento de poderes notariales a favor de las personas que libremente elija, para llevar a cabo actos o contratos en nombre de la Mutualidad, así como designar Abogados y Procuradores que la defiendan en toda clase de negocios y contiendas, judiciales y extrajudiciales, abonando sus honorarios con cargo a los fondos mutuales.

9.º Invitar a sus reuniones a las personas que estime conveniente, así como designar, en casos concretos y determinados, los asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones de interés para la Mutualidad, abonando sus honorarios con cargo a los fondos mutuales.

10. Acordar la admisión y el reintegro de nuevos socios.

11. Acordar las sanciones a que hubieran dado lugar los socios, conforme al capítulo segundo del título II de este Reglamento, en el incumplimiento de sus obligaciones.

12. Acordar la concesión de los beneficios a que los mutualistas tuvieren derecho, conforme al título V de este Reglamento.

13. Adoptar las medidas que, respecto a las prestaciones de la Mutualidad, sean delegadas en el por la Junta general.

14. Administrar los fondos mutuales.

15. Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, así como enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y en general cuantas operaciones rentables sean convenientes a la Mutualidad, dentro de las directrices y presupuestos aprobados por la Junta general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.

16. Crear en su propio seno Comisiones permanentes o transitorias, para el estudio y preparación de aquellas cuestiones que por su complejidad lo requieran.

17. Constituirse en Comisión liquidadora en caso de disolución de la Mutualidad, realizando cuantos actos sean necesarios en orden a la liquidación de la misma.

18. Resolver sobre todas aquellas cuestiones e incidencias que no estando expresamente atribuidas a la Junta general pudieran surgir en el funcionamiento de la Mutualidad.

Art. 51. Corresponde al Presidente del Consejo, o en su ausencia al Vicepresidente:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos judiciales y extrajudiciales y contratos en que la misma intervenga, otorgar los poderes necesarios, así como los que el Consejo acuerde.

2.º Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta general y del propio Consejo.

3.º Sancionar con su firma cuantas resoluciones sean acordadas por la Junta general y por el Consejo en el ámbito de su respectiva competencia.

4.º Autorizar con su visto bueno las actas de las reuniones de la Junta general y del Consejo, así como firmar en nombre de la Mutualidad las certificaciones, correspondencia y demás documentos que ésta expida, siempre que sean de gran importancia para la misma Mutualidad o sus asociados.

5.º Conformar las propuestas de gasto formuladas por la Gerencia.

6.º Resolver con carácter provisional, hasta tanto sea confirmada o modificada por el Consejo en su primera reunión la resolución adoptada, los asuntos de indudable urgencia que pudieran presentarse en la marcha de la Mutualidad y sean de la competencia del Consejo.

7.º Ejercer las funciones que en general son propias de todo Presidente de órgano colegiado, en especial en lo que se refiera a dirección de los debates y votaciones y del mantenimiento del orden en los mismos, así como cuantas funciones y atribuciones se le otorgan en este Reglamento y cuantas otras puedan otorgarsele en el futuro.

Art. 52. Corresponde al Secretario, o en su ausencia al Vicesecretario:

1.º Actuar como tal en las reuniones de la Junta general y del Consejo, levantando las actas correspondientes.

2.º Firmar en nombre de la Mutualidad las certificaciones y demás documentos que ésta expida, excepto los que por su importancia deban ser sometidos a la firma del Presidente.

3.º Elevar al Consejo la Memoria anual redactada por la Gerencia.

4.º Ejercer todas cuantas otras funciones o atribuciones se le otorgan en este Reglamento, así como aquellas que en general son propias de todo Secretario de órgano colegiado, en especial en lo que se refiere a votaciones del mismo.

Art. 53. Corresponde al Interventor, o en su ausencia al Vice-interventor:

- 1.º Intervenir toda propuesta de gasto, comprobando la existencia de crédito suficiente y la adecuación del gasto al concepto presupuestario al que se impute.
- 2.º Conformar los balances mensuales y elevar al Consejo con su informe la cuenta anual y el presupuesto.
- 3.º Disponer de los fondos de la Mutualidad, según las propuestas de gasto una vez conformadas por el Presidente, mediante la firma, juntamente con el Tesorero, de los talones de cuenta y demás órdenes de pago correspondientes.
- 4.º Tomar razón de cuantos ingresos se perciban por la Mutualidad.
- 5.º Dirigir y fiscalizar la contabilidad.

Art. 54. Corresponde al Tesorero, o en su defecto al Vice-tesorero:

- 1.º Autorizar con su firma los recibos correspondientes a la recaudación de cuotas y percibir todo otro ingreso que corresponda a la Mutualidad.
- 2.º Ingresar en la cuenta o cuentas abiertas por la Mutualidad, a la mayor brevedad posible, a fin de evitar toda acumulación de metálico en la caja de la misma, cuantas cantidades perciba.
- 3.º Disponer, de la misma forma que previene el número tercero del artículo anterior, y juntamente con el Interventor, de los fondos de la Mutualidad.
- 4.º Atender, bajo su responsabilidad, a que los pagos se hagan efectivos conforme a lo dispuesto.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Gerencia

Art. 55. La Gerencia, como órgano específicamente administrativo de la Mutualidad, tendrá a su cargo la realización de aquellos trabajos de tipo gestor y burocrático que requiera la marcha de ésta y, bajo la responsabilidad del Gerente, atenderá que los acuerdos adoptados se ejecuten con diligencia y exactitud. En cumplimiento de sus funciones, dependerá directamente del Consejo de Gobierno, a cuyas reuniones asistirá el Gerente, con voz, pero sin voto.

Su estructura orgánica y el personal de su plantilla se decidirá, tanto inicialmente como en las posteriores modificaciones que resultaran aconsejables, por el Consejo de Gobierno a propuesta del Gerente; la gratificación del personal de la plantilla será la que figure en el presupuesto de gastos bajo este concepto.

Tendrá también a su cargo la Gerencia la realización de aquellas funciones de estudio y programación que fuesen necesarias o se le encomendasen por el Consejo.

Art. 56. El personal de la Gerencia será nombrado y revocado en cualquier momento por el Consejo de Gobierno. No se exigirá otro requisito para ser nombrado que el de residir en Madrid y ser mutualista.

El Gerente lo será con arreglo al siguiente procedimiento: Será designado en primera vuelta aquel de los presentados por cualquier miembro del Consejo que reuniese al menos la mitad más uno de los votos del Consejo; no siéndolo ninguno, solo podrán presentarse a segunda vuelta aquellos dos que hubiesen obtenido más votos en la primera; entre ellos se decidirá por mayoría de votos de miembros del Consejo presentes. La revocación del Gerente exigirá siempre el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Art. 57. Corresponde a la Gerencia:

- 1.º Redactar la Memoria anual, que habrá de ser sometida a la Junta general por el Consejo.
- 2.º Confeccionar los balances mensuales, cuenta anual y proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos.
- 3.º Redactar las propuestas de gasto.
- 4.º Llevar los libros de contabilidad y realizar materialmente los ingresos y pagos bajo la dirección y fiscalización del Interventor y del Tesorero, respectivamente.
- 5.º Llevar la correspondencia de trámite de la Mutualidad.
- 6.º Elevar al Consejo cuantos estudios y proyectos lleve a cabo a iniciativa propia, así como cuantos le sean encomendados por el Consejo, y proponer a éste cuantas iniciativas estime conveniente para la buena marcha de la Mutualidad.
- 7.º Cuantas otras funciones le son reconocidas en este Reglamento, así como en general cumplir con cuantas obligaciones le correspondan como órgano administrativo de la Mutualidad.

Art. 58. La Mutualidad actuará y estará representada en provincias mediante Delegados designados por el Consejo entre funcionarios de la Delegación Provincial del Ministerio que sean mutualistas.

Toda la actividad de las Delegaciones provinciales se canalizará a través de la Gerencia.

#### TÍTULO IV

##### Régimen económico e interior

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Recursos

Art. 59. Los recursos de la Mutualidad podrán estar constituidos por:

- a) Las cuotas de los asociados.
- b) Las subvenciones del Estado y de Organismos autónomos.
- c) Los donativos, legados y herencias.
- d) El producto de la venta de pólizas.
- e) Los intereses y rendimiento del capital.
- f) Cualesquiera otros ingresos que el Consejo de Gobierno, en atención a las circunstancias y posibilidades de cada caso, autorice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 60. Las cuotas de los asociados se determinarán mediante la aplicación de un tipo, fijado en tanto por ciento, sobre la base reguladora.

Dicho tipo se aprobará, a propuesta del Consejo de Gobierno, por la Junta general en su reunión ordinaria anual; sin perjuicio de ello, en cualquier momento el Consejo podrá someter a Junta extraordinaria la modificación del existente.

En el caso de modificación de la base reguladora en virtud de una disposición de carácter general, tanto la base como el tipo se mantendrán constantes hasta que la Junta general, en su primera reunión, acuerde su aplicación.

Art. 61. La base reguladora vendrá determinada:

- a) Para los que se encuentran en situación de servicio activo, supernumerario, excedencia especial y forzosa, por la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias en su importe íntegro.
- b) Para los excedentes voluntarios, suspensos y separados del servicio, por la suma íntegra del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que tuvieran en el momento de la excedencia, suspensión o separación.
- c) Para los jubilados voluntarios, por la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que disfrutaran en el momento de su jubilación.

Art. 62. Los jubilados forzosos, así como los voluntarios, al llegar a la edad de jubilación forzosa, y los beneficiarios en caso de fallecimiento del mutualista, no estarán obligados al pago de la cuota, salvo lo que pueda determinarse en la creación de nuevas prestaciones que supongan un incremento en aquella diferenciado en su determinación.

Art. 63. Las pólizas de la Mutualidad son de utilización voluntaria, quedando el Consejo de Gobierno autorizado a adoptar las resoluciones que considere pertinentes para regular su emisión y empleo.

Art. 64. El Consejo de Gobierno podrá invertir en el modo que crea más conveniente los fondos mutuales no necesarios para las atenciones normales e inmediatas de la Mutualidad, sin más limitaciones que las legalmente establecidas con carácter general para las Compañías de Seguros y Mutualidades para la materialización de sus reservas.

Art. 65. Todos los ingresos, así como valores de la Mutualidad, se depositarán en cuenta corriente abierta a su nombre en una o más Entidades bancarias o Cajas de Ahorro de Madrid y sus sucursales en provincias.

Tanto los ingresos como los reintegros, así como cuantas otras operaciones bancarias, se efectuarán con los requisitos establecidos por este Reglamento.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### Régimen interior

Art. 66. El Consejo de Gobierno queda facultado para dictar cuantas normas e instrucciones crea necesarias para el mejor procedimiento en la recaudación de los ingresos de la Mutualidad, así como en todo lo relativo a su funcionamiento administrativo interno.

#### TÍTULO V

##### De las prestaciones

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Normas generales

Art. 67. Las prestaciones concedidas por la Mutualidad conforme a las prescripciones de este Reglamento, se consideran como periódicas o no periódicas.

Son periódicas las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y en favor de otros familiares, así como aquellas que puedan establecerse en el futuro por la Mutualidad y en las que ésta quede obligada, para su cumplimiento, a realizar actos de ejecución reiterada durante cierto tiempo una vez reconocidas a favor del mutualista o sus beneficiarios.

Son prestaciones no periódicas el auxilio de defunción, los

préstamos a los mutualistas y cuantos puedan establecerse en el futuro por la Mutualidad de idéntica naturaleza.

Art. 68. 1. El devengo de las prestaciones periódicas será compatible con cualesquiera otras de igual o análogo carácter que pueda percibir legalmente el asociado o sus beneficiarios de cualquier fuente que procedan, así como con el ejercicio de empleo, profesión, industria o comercio.

2. Igual compatibilidad se reconoce respecto al auxilio de defunción.

En cuanto a las restantes prestaciones no periódicas, el Consejo de Gobierno establecerá genéricamente, o atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso concreto, si procede o no declarar su compatibilidad con prestaciones análogas reconocidas u otorgadas por cualquier Entidad pública o privada.

Art. 69. Las prestaciones periódicas y el auxilio de defunción no serán embargables por ningún concepto, salvo en caso de embargos o retenciones acordadas por la autoridad judicial con motivo de las obligaciones alimentarias establecidas en el Código Civil.

Sin embargo, si serán compensables en favor de la Mutualidad por razón de deudas u obligaciones que sus perceptores o causantes hubieran contraído con aquella.

Art. 70. Las mujeres funcionarias ostentan las mismas obligaciones y derechos que el varón.

Art. 71. Todas las prestaciones periódicas otorgables en virtud de este Reglamento se devengarán con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho determinante de la prestación.

Art. 72. Las prestaciones no periódicas deberán solicitarse del Consejo de Gobierno en el plazo de seis meses desde que se produjo el hecho determinante; transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho a las mismas. Se exceptúa, sin embargo, de este artículo el auxilio de defunción.

Art. 73. 1. Las solicitudes para reconocimiento de prestaciones periódicas, así como las referentes al auxilio de defunción, serán resueltas por el Consejo de Gobierno en la primera reunión ordinaria que celebre a partir de su recepción, siempre que las mismas hayan sido deducidas en debida forma con quince días de antelación, al menos, de la fecha de la convocatoria.

2. Para las restantes solicitudes, el Consejo de Gobierno dispondrá de un plazo de tres meses para resolver, a contar desde la fecha de presentación de las mismas.

3. Contra las resoluciones denegatorias o en el supuesto de que hubiesen transcurrido los plazos fijados en los apartados 1.º y 2.º de este artículo sin que se hubiese dictado resolución expresa, los interesados podrán interponer los recursos de reposición y alzada en los términos y con el procedimiento y alcances previstos en el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 74. Los acuerdos del Consejo de Gobierno otorgando una prestación periódica serán revisables por el mismo de oficio cuando hayan desaparecido o se hayan modificado las circunstancias que, conforme a este Reglamento, hayan sido tenidas en cuenta al adoptarlos. Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia, en tanto se reúne el Consejo, podrá provisionalmente suspender el pago de la prestación, previa notificación motivada al interesado.

Art. 75. En las prestaciones periódicas, su importe anual se dividirá en catorce mensualidades: doce correspondientes a los meses naturales y dos extraordinarias correspondientes a julio y diciembre.

Art. 76. La cuantía de las prestaciones periódicas se fijará por los tipos, en tanto por ciento de la base reguladora, que anualmente en su reunión ordinaria apruebe la Junta general a propuesta del Consejo de Gobierno.

Art. 77. La base reguladora de las prestaciones periódicas será la misma que en cada caso haya servido para la determinación de la cuota. En el caso de su modificación en virtud de una disposición de carácter general, tanto la base como los tipos se mantendrán constantes hasta que la Junta general, en su primera reunión, acuerde su aplicación.

Art. 78. Toda resolución de la Junta general que suponga fijación de tipos tanto para determinación de cuotas como para la de prestaciones económicas, así como las que supongan modificación de prestaciones de toda clase o el establecimiento de otras nuevas, se incorporará como anexo a este Reglamento, considerándose a todos los efectos tales anexos como integrantes de este título V.

Art. 79. Es condición indispensable para tener derecho a cualquier tipo de prestación el hallarse al corriente en el pago de las cuotas.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De la pensión de jubilación

Art. 80. Tendrá derecho a percibir una pensión mensual de jubilación todo asociado que conforme a la legislación general del Estado sea jubilado con carácter forzoso.

Art. 81. Los jubilados voluntarios sólo ostentarán derecho a la pensión de jubilación desde el momento en que hubieran sido declarados jubilados forzosos por razón de edad, de haber continuado en activo.

Art. 82. Se extinguirá el derecho a devengar la pensión de jubilación al fallecimiento del asociado.

Art. 83. La pensión de jubilación deberá solicitarse del Consejo de Gobierno por el interesado, adjuntando certificación de

la Sección de Personal del Ministerio, en la que se acredite su carácter de jubilado forzoso; en caso de jubilación voluntaria, se presentará en su día la partida de nacimiento que acredite el cumplimiento de la edad reglamentaria.

Art. 84. La pensión de jubilación es acumulable con la de viudedad que pudiera corresponder al jubilado.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### De la pensión de viudedad

Art. 85. Al fallecimiento del asociado, cualquiera que fuese su situación funcional, su cónyuge viudo tendrá derecho a percibir una pensión mensual de viudedad, que sólo dejará de devengarse por causa de su muerte, contraer nuevo matrimonio o entrar en religión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán requisitos indispensables, en su caso, para tener este derecho los siguientes:

a) Si el matrimonio se hubiere contraído después de cumplir el mutualista los sesenta años de edad será necesario, para tener derecho a pensión, que hayan transcurrido dos años, al menos, desde la fecha de su celebración hasta la de muerte del causante o, de no cumplirse este requisito, que existan hijos del matrimonio.

b) Si se hubiese declarado la separación judicial del matrimonio, que en la sentencia firme de separación se reconozca al cónyuge superviviente como inocente.

Art. 86. La pensión de viudedad no excluye la que pudiera corresponder a los hijos por razón de orfandad, conforme a lo establecido en el artículo 88, sin perjuicio de que la administración de esta última pueda corresponder al cónyuge viudo según las normas del Código Civil.

Art. 87. La pensión de viudedad deberá solicitarse del Consejo de Gobierno por el interesado, adjuntando documentación suficiente para acreditar su derecho.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### De la pensión de orfandad

Art. 88. En el supuesto previsto en el artículo 85, los hijos del asociado fallecido tendrán derecho a percibir una pensión mensual de orfandad, cada uno de ellos, en la cuantía que se encuentre establecida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrán exceder del 100 por 100 de la base reguladora del causante, cualquiera que sea el número de hijos con derecho a esta última, manteniéndose en todo caso constante la de viudedad y repartiéndose el resto por igual entre los hijos.

Art. 89. 1. Sin perjuicio del límite cuantitativo máximo fijado en el artículo anterior, cuando el huérfano o huérfanas con derecho a pensión de orfandad lo fuera de padre y madre, siendo ambos mutualistas, percibirán las dos pensiones correspondientes acumuladas.

2. Cuando a la muerte del mutualista no quede cónyuge sobreviviente, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión de orfandad se incrementará con el importe de la pensión de viudedad.

3. Para el caso de que los supuestos regulados en los apartados 1.º y 2.º de este artículo existieran varios huérfanos con derecho a pensión, el total de la misma se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Art. 90. A los efectos del artículo 88, sólo tendrán derecho a la pensión los hijos menores de veintinueve años o mayores, siempre que fuesen incapacitados o estuviesen cursando estudios oficiales medios o superiores. Este derecho se extinguirá, en el primer caso, al llegar el beneficiario a la edad citada; en el segundo, al desaparecer en su caso la incapacidad, y en el tercero, al concluir los estudios, sin que por ningún caso pueda esta prórroga exceder de cinco años de duración. Se extinguirá también en cualquier caso por las causas que para la pensión de viudedad se establecen en el artículo 85.

Art. 91. La pensión de orfandad deberá solicitarse del Consejo de Gobierno, bien por el propio interesado, bien por su padre o madre supervivientes o persona que le supla legalmente; en cada caso deberá acreditarse la causa en que se basa su derecho.

En todos los supuestos del artículo anterior se adjuntará a la solicitud partida de nacimiento del beneficiario. Además, en el caso segundo se acompañará certificación médica extendida por la Jefatura Provincial de Sanidad declarativa de la incapacidad, y en el tercero, certificación del Centro oficial o reconocido de estar cursando estudios en el mismo, así como calificaciones obtenidas.

Art. 92. Tanto en el caso de incapacidad como en el de estudios, el Consejo de Gobierno podrá decidir la continuación o no de la percepción de la pensión de orfandad en base al tipo de incapacidad y a las calificaciones obtenidas, así como demás circunstancias alegadas por el interesado.

En el caso de estudios, deberá, además, renovarse anualmente adjuntando certificación de estudios y calificaciones correspondientes. No podrá denegarse la renovación de la prestación por el Consejo si el titular de la prestación hubiese aprobado el

curso completo en las convocatorias ordinarias y extraordinarias celebradas durante el mismo; de no cumplirse este requisito el Consejo podrá decidir la no renovación anual de la prestación.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *Pensiones en favor de otros familiares*

Art. 93. En caso de fallecimiento del mutualista sin dejar cónyuge ni hijos con derecho a pensión, pero con otros familiares en línea recta o colateral hasta el segundo grado, podrá otorgarse a éstos el derecho de percibir una pensión conforme a las siguientes reglas:

a) Tratándose de descendientes, habrán de ser éstos huérfanos de padre; el otorgamiento de la pensión podrá denegarse en atención a las circunstancias que concurran. Concedida la pensión, ésta se regulará por lo establecido en el capítulo cuarto de este título, excepto en lo que se refiere a concurrencia de beneficiarios, en que se estará a lo previsto en el artículo siguiente.

b) Tratándose de ascendientes, el Consejo de Gobierno, en atención a las circunstancias que concurran, podrá denegar la pensión a los mismos; su cuantía será la prevista para el cónyuge.

c) Tratándose de colaterales, el Consejo de Gobierno, en función de las circunstancias de edad, tiempo de convivencia con el mutualista fallecido, situación económica y capacidad que en los mismos concurran, podrá otorgar una pensión a éstos en la cuantía máxima del apartado b), limitándola, si lo estima conveniente, en el tiempo de percepción e incluso en su cuantía.

Art. 94. En caso de concurrencia de beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, se estará, en cuanto al otorgamiento de la pensión, que en todo caso será siempre única, a lo previsto por el mutualista fallecido, si hubiese hecho formalmente designación de beneficiario. No existiendo beneficiario designado, se otorgará por el orden siguiente: Descendientes, ascendientes y colaterales. En caso de concurrencia dentro de alguno de estos grupos, el Consejo de Gobierno podrá acordar, según su recto criterio, que la cuantía de la pensión se distribuya entre los componentes del grupo.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *De los auxilios por defunción*

Art. 95. Ocurrido el fallecimiento del mutualista y conocido el hecho por la Gerencia, ésta abonará el porcentaje del sueldo anual íntegro que haya fijado la Junta general para atender a los gastos derivados de esta circunstancia.

La entrega de esta cantidad se efectuará a aquel de entre los familiares del fallecido que resulte más idóneo por razón de proximidad de parentesco o de convivencia; no existiendo familiares, o no juzgándose éstos idóneos, a una comisión de tres compañeros designados por el Gerente, quienes deberán dar cuenta a ésta de los gastos efectuados, ingresando el remanente, si lo hubiere, en la caja de la Mutualidad.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### *De los préstamos*

Art. 96. La Mutualidad podrá conceder préstamos a sus asociados por causas que supongan un gasto extraordinario e imprevisto que debiera haber asumido el mutualista, conforme a la reglamentación que en su día decida la Junta general.

Art. 97. En el presupuesto se determinará anualmente la cifra máxima que pueda dedicarse por la Mutualidad a estas atenciones; la Junta general podrá, a su vez, fijar límites parciales en función de la causa que origine el préstamo y deberá fijar, en todo caso, el límite máximo, que no podrá sobrepasar individualmente ningún préstamo.

Art. 98. Los préstamos devengarán el interés simple anual que la Junta general acuerde, excepto en los casos que esta misma exceptúe.

Art. 99. La concesión del préstamo y su cuantía concreta se aprobará en atención a las circunstancias de cada caso discretionalmente, si bien dentro del límite fijado por la Junta general, por el Consejo de Gobierno, a cuyo Presidente deberá dirigirse la solicitud de concesión acompañada de los documentos justificativos que el solicitante estime conveniente.

Las decisiones del Consejo en esta materia sólo serán recurribles en reposición, excluyéndose, por tanto, el recurso de alzada que con carácter general prevé el artículo 20.

Art. 100. El plazo de amortización se fijará en cada caso por el Consejo, en función de la cuantía del préstamo concedido y los medios económicos del solicitante. En ningún caso, sin embargo, este plazo podrá exceder de diez años o del tiempo que falte al solicitante para su jubilación forzosa.

Art. 101. No se concederá préstamo alguno al mutualista que tuviera aún cantidades pendientes de devolución por otro préstamo anteriormente concedido. Se exceptúa, sin embargo, el caso de préstamos originados en causas de enfermedad u otras imprevistas o inapazables.

Art. 102. La devolución del préstamo se efectuará en las mensualidades previstas en el plazo de amortización a través del Habilitado o directamente, calculándose de forma que las

mensualidades resulten iguales en su cuantía mediante la distribución del total del capital, más intereses entre las mismas.

Art. 103. Todos los plazos de amortización de préstamos empezarán a contar a partir del día 1 del tercer mes desde que se efectúe su entrega, computándose como mes inicial aquel en que esta se realice.

Art. 104. Si el prestatario dejara de cumplir sus obligaciones tres meses consecutivos, la Gerencia le requerirá para que se ponga al corriente en el plazo de un mes, con apercibimiento de que de no efectuarse el pago en este plazo causará baja en la Mutualidad.

La reincidencia en el impago podrá sancionarse por el Consejo de Gobierno con la exigencia de devolución del total del capital, más interés, en el plazo de un mes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se constituya en la forma prevista por este Reglamento el nuevo Consejo de Gobierno de la Mutualidad, el Consejo de Administración, constituido con carácter provisional por la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1968, detentará las facultades que a aquél le son conferidas por este Reglamento y en especial la contenida en el número 4.º del artículo 50.

Segunda.—El período electoral a que se refiere el artículo 40 quedará abierto al décimo día natural siguiente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Concluido el período electoral, el Presidente del Consejo de Administración hará públicos los resultados y convocará a los elegidos dentro del plazo de ocho días para la constitución del nuevo Consejo de Gobierno, elección de cargos dentro del mismo y determinación de sus miembros que hayan de ser renovados en primer lugar. Constituido el Consejo de Gobierno el Consejo de Administración cesará en sus funciones.

Cuarta.—La Junta general prevista en el artículo 25 se reunirá por primera vez en 1972.

Quinta.—Lo establecido en el artículo 10 es aplicable a los que al momento de entrada en vigor de este Reglamento no fuesen mutualistas estando en situación de poder serlo. El plazo de tres meses se contará desde la entrada en vigor de este Reglamento, y el ingreso, dentro de este plazo, se registrará por lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 12 del anterior Reglamento de 28 de febrero de 1950.

Sexta.—Los que en el momento de entrada en vigor de este Reglamento se hallaran en las situaciones de excedencia voluntaria, supernumerario no incluido en el párrafo primero del artículo 11 y suspensión firme y no hubiesen pertenecido anteriormente a la Mutualidad, podrán solicitar su ingreso en la forma que previene la disposición transitoria anterior, y durante el tiempo que permanezcan en estas situaciones les será de aplicación el párrafo segundo del artículo 11 de este Reglamento.

Los que hallándose en la misma situación hubieren pertenecido a la Mutualidad, podrán solicitar su ingreso en la forma que previene el artículo 12 del anterior Reglamento de 28 de febrero de 1950, continuarán como hasta ahora acogidos al párrafo segundo del artículo 11 de este Reglamento.

Los que hallándose en la situación anterior hubieran cesado en la Mutualidad por no acogerse al citado artículo 12 del anterior Reglamento, podrán solicitar su reingreso en la misma forma y tiempo que se previene en el artículo 12 de este Reglamento.

Séptima.—Los que en el momento de entrada en vigor de este Reglamento estuvieren jubilados o fueran pensionistas, así como los que tuvieren ya en tramitación una u otra situación, seguirán rigiéndose, en lo que respecta a sus derechos y obligaciones, por el anterior Reglamento de 28 de febrero de 1950, sin perjuicio de la progresiva actualización de pensiones que pudieran corresponderles.

Octava.—Todas las prestaciones y cuotas, hasta tanto la Junta general no apruebe los nuevos tipos a que se refiere el artículo 76, seguirán rigiéndose por las normas actuales y especialmente, en cuanto se refiere a su cuantía, por lo establecido en la Orden de 27 de enero de 1971.

Novena.—Para los pensionistas y socios de número provenientes de Organismos suprimidos, o de los que dejaron de estar adscritos a este Departamento, la base reguladora de pensiones y cuotas a que se refiere el artículo 61 vendrá determinada por equiparación a la que corresponda al Cuerpo en que, atendida la naturaleza de las funciones desempeñadas, deba considerarse por analogía incluido.

Décima.—Los préstamos ya concedidos seguirán regulándose por la normativa vigente en el momento de su concesión.

Undécima.—Todo mutualista que considere sus expectativas lesionadas por las modificaciones introducidas por el presente Reglamento en lo relativo a prestaciones podrá solicitar del Consejo de Gobierno la baja en la Mutualidad en el plazo máximo de dos meses desde su entrada en vigor, con derecho a la devolución del 50 por 100 del capital que en concepto de cuotas haya aportado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:



De 28 de febrero de 1950, aprobatoria del anterior Reglamento orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.

De 5 de julio de 1955, sobre ámbitos, denominación y organización.

De 31 de enero de 1964 y 7 de marzo de 1966, sobre pensiones, cuotas y préstamos.

De 22 de febrero de 1965, sobre auxilios por defunción.

De 21 de enero de 1967, sobre préstamos.

Así como cuantas normas de igual o inferior rango a la presente se opongan a ella.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, en tanto la Junta general, a propuesta del Consejo de Gobierno, no apruebe la reglamentación específica del sistema de préstamos a que se refiere el artículo 96, continuarán en vigor las Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1957 que en la actualidad lo regulan, salvo en aquello que se opongan a lo establecido en el capítulo VI del título V de este Reglamento.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. AT. 1.687.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Electra de Extremadura, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 51, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de una línea a 13,2 KV. de Moraleja-Cilleros-Villamiel-Valverde del Fresno, de 31 kilómetros de longitud, para mejora de servicio y aumento de capacidad de transporte.

Estas instalaciones transcurren dentro de los términos municipales de Moraleja, Cilleros, Trevejo, Villamiel, San Martín de Trevejo, Eljas y Valverde del Fresno.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Conceder la autorización administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones el titular de las mismas deberá seguir los tramites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cáceres, 15 de febrero de 1972.—El Delegado, Raimundo Grullas Regodón.—592-B.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la instalación de una línea eléctrica a 25 kV., entre las subestaciones transformadoras de La Carolina y la de Vilches, de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» (Expediente 024.035).**

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de diciembre de 1971 (Decreto 3326/1971, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» número 15, del 18 de enero), se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta para establecimiento de la línea eléctrica antes citada.

En consecuencia, esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en hoja anexa, para que en los días y horas que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento del término municipal donde radican las fincas afectadas, al objeto de, previo traslado sobre el terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de aquéllas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada, mediante poder notarial, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de contribución, que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa por Peritos y Notario.

Jaén, 15 de febrero de 1972.—El Delegado provincial accidental, Ricardo Martín Gallego.

**A N E X O**  
RELACION QUE SE CITA

Nombre de la finca	Nombre del propietario	Término municipal	Polígono	Parcela	Clase de cultivo	Número de postes	Paso de línea Metros	Fecha levantamiento acta previa. Año 1972		
								D.	M.	H.
Las Garrigas o Las Huer- tas	D.ª Guadalupe Jiménez Cortés	La Carolina	43	43a, 43b y 43c	Labor	3	143	27	3	11
Idem	Idem	Idem	43	42	Labor	3	397	27	3	11
La Dehesilla	Idem	Idem	46	12a	Olivar	2	202	27	3	11
La Dehesilla (estacas)	Idem	Idem	46	12a	Labor	4	382	27	3	11
Ocho Casas	Idem	Idem	45	10a, 12 y 14	Pastos	3	611	27	3	11